

**CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE****A B O G A D O**

Carrera 13 # 35-15, Oficina 701

3153073316

carlosjairogarcia@hotmail.com

BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril 17 de 2023

Doctor

German Daza Ariza

Juez Segundo Civil del Circuito

VALLEDUPAR

j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: radicación **20001-31-03-002-2022-00220-00**

Verbal. Responsabilidad civil

Demandantes: MELISSA MENA, Ana Sanguino y Juan Sánchez

Demandados: COOSALUD. - NUEVA CLINICA SANTO TOMAS.

RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

Carlos Jairo Garcia Duarte, apoderado de los demandantes, respetuosamente interpongo los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación, contra el auto que rechaza la demanda, apoyándome para ello en el CGP, arts. 318, 321 numerales 1 y 7 y art. 322.

Sustento los recursos con los siguientes argumentos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Lo es el Auto del 13 de abril de 2023, dictado por este Juzgado para rechazar la demanda, conocido por los interesados el 14 de abril.

En resumen, el rechazo de la demanda obedece a que los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, que se adjuntaron a la demanda, tienen más de un año de expedidos.

ALCANCE DE LOS RECURSOS

Pretendo con esta actuación que el Juzgado al despachar el recurso de reposición, acepte como hábiles y suficientes para el efecto dispuesto legalmente, (Art. 82 #2 CGP: nombre, dirección, representante y NIT de las demandadas...) los certificados de la Cámara de Comercio incluidos y, por ende, revoque el proveído impugnado para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda y la continuidad del trámite procesal.

De persistir el Juzgado en sus conclusiones adversas a los legítimos intereses de mis prohijados, respaldados constitucionalmente (arts. 228 y 229) y legalmente (art. 2341 C. C.) muy respetuosamente ruego remitir el caso a revisión del superior jerárquico competente para desatar la alzada que aquí comedida y subsidiariamente se propone.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Primera.-

El Auto de abril 13, hoy discutido al rechazar la demanda, pasa por alto el debido proceso que impone a las actuaciones judiciales la CN en su art. 29.

Ese debido proceso lo configura el art. 228 constitucional, que impone al Poder Judicial la **prevalencia del derecho sustancial** en todas sus actuaciones.

Así mismo el debido proceso en este asunto lo conforman las normas que gobiernan la admisión de las demandas en lo civil: CGP, arts. 82, 84, 85, 89 y 90, según se ahondará adelante.

Están incluidas en ese debido proceso, las normas del CGP que orientan las actuaciones judiciales, como son sus arts. 2º, 11 y 14.

Como reparo concreto en esta actuación, menciono que el Auto recurrido se aparta ostensiblemente del mandato del art. 11 del CGP, que tajantemente ordena:

*"Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**"*

(Resalté)

El Legislador dispone, sin dubitación alguna, que las actuaciones de los jueces, necesariamente basadas en su interpretación de la ley procesal, por ser la hoja de ruta que orienta su labor, se ajusten indefectiblemente a un propósito central: **la efectividad real de los derechos que a las partes les otorga la legislación sustancial.**

Se recurre el Auto que rechaza la demanda, pues el Juzgado, a contrapelo del debido proceso, endilga efectos negativos sobredimensionados a la edad de unos documentos **que ni siquiera son exigidos específicamente por la normativa.**

Con ello priva a los accionantes de su derecho a una definición con autoridad, sobre el eventual beneficio de una indemnización que compense parcialmente la penuria moral generada en los accionantes con la muerte del nasciturus, ocasionada por posibles acciones y omisiones de la parte demandada; compensación que la ley sustantiva consagra como su inalienable derecho (Art. 2341 C.C.)

En resumen, se da prevalencia a lo adjetivo sobre lo sustancial, en franca oposición al debido proceso del que hacen parte el art. 228 constitucional y el art. 11 del CGP.

De ahí la respetuosa solicitud de revocatoria de la decisión.

Segunda.-

El Auto impugnado se opone al art. 229 constitucional, dado que lesiona frontalmente el derecho de los demandantes, solicitantes de amparo de pobreza, que hacen parte de la población más vulnerable, **a acceder al servicio de justicia.**

En este caso, los demandantes deben gozar de la garantía a obtener, primero, el acceso al servicio de justicia (CN art. 229) y segundo una definición en derecho, de su prerrogativa a obtener resarcimiento por los daños que las demandadas pudieron haberles irrogado (art. 2341 del CC).

Efectivamente, al demandar del Estado el decreto judicial de indemnización a cargo de las accionadas por la muerte de la hija, hermana y nieta de los demandantes, dada la eventual negligencia de las demandadas en esos daños, con el Auto objetado se les despoja de esa garantía constitucional, (art. 229) y legal (art. 2341 del CC) SIN JUSTIFICACION LEGAL SUFICIENTE.

Para respaldar ese aserto observo:

El Auto recurrido se origina en la providencia del 21 de febrero de 2023, con la cual este Juzgado inadmite la demanda, señalando que la inadmisión obedece a desconocimiento del **numeral 2° del art. 82 del CGP.**

Desde octubre de 2022, al presentar esta demanda se anexaron digitalmente las certificaciones de Cámara de Comercio de las demandadas, ignorándose las razones para que tales anexos no pudieran ser apreciados por el Despacho, por lo cual se procedió sin reparo alguno, al reenvío de las mismas certificaciones.

Debo señalar que, de ese año de antigüedad que el Juzgado observa, cerca de siete (**7) meses transcurrieron** después de presentada la demanda, antes de que el Juzgado produjese el rechazo de la demanda.

El rechazo se soporta así:

"...al revisar el suscrito los anexos presentados consistentes en los Certificados de existencia y representación legal de la Nueva Clínica Santo Tomas y Coosalud EPS, encontramos que los mismos fueron expedidos, el correspondiente a la primera el 2021/02/09, y el de la segunda demandada el día 21/04/2022, es decir con mas de un año de antigüedad cada uno, algo que a la luz de la norma procesal, va en contra de los principios y reglas establecidos..."

Bajo ese único razonamiento el Auto decide en su art. 1°:

"Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma"

Nótese como el Auto justifica el rechazo así:

"...es decir con mas de un año de antigüedad cada uno, algo que a la luz de la norma procesal, va en contra de los principios y reglas establecidos..."

No resulta claro cuál es la "norma procesal" que menciona el Auto como lesionada por la obsolescencia de los certificados. Tampoco **en que consiste específicamente la contradicción a los "principios y reglas establecidos."**

Todo indica que el Auto alude a los arts. 82 y 89 del CGP mencionados al inicio de la providencia recurrida, pero **en esas normas no aparece por parte alguna la exigencia de certificados de la Cámara de Comercio**, con el propósito de suministrar al operador judicial los nombres, direcciones, representantes y NIT de las entidades demandadas.

Tampoco es legible en sus textos que **las normas requieran cierto tiempo máximo de antigüedad** de tales documentos.

Para los demandantes es claro que **la ley no exige tales documentos actualizados u obsoletos.**

La normativa no exige que las certificaciones se renueven cada 7 meses (en este caso...) o cualquiera que sea el tiempo utilizado por el Despacho para decidir sobre la admisión, detectando su obsolescencia.

Las razones que el Juzgado adopta para inadmitir y posteriormente rechazar esta demanda, son apreciables en el texto de los autos pertinentes, así:

2. A.-

El Auto **inadmisorio** del 21 de febrero pasado, concluye:

"Finalmente, advierte el despacho que la demanda carece de Certificado de Existencia y representación legal de las entidades demandadas, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P."

De entrada, debe aclararse que revisado prolijamente el texto del #2 del art. 82 del CGP **no aparece exigencia específica de dicho certificado.**

Profundizando en el tema, pudiera pensarse que es el art. 85 del CGP, la norma que se refiere a esa certificación. Pero para este caso particular tal exigencia se desvanece, si se recuerda que las EPS y las IPS, como son las aquí demandadas, necesariamente figuran en las bases de datos de la Superintendencia de Salud, entre otras entidades oficiales encargadas de su registro y vigilancia.

Por ese registro, que puede consultarse (art. 103, CGP) por los Juzgados fidedignamente, **no procede la exigencia de las certificaciones** tan nombradas, de respetarse la prohibición legal contenida en el mentado art. 85 del CGP, que impone:

*"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse** cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla." (Resalté)*

Me apoyo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema, Sala Civil, para dar mayor soporte a esa argumentación que posiblemente ayude al señor Juez a dilucidar la muy respetuosa solicitud de reponer su providencia.

Dice la Corte: (CSJ ST2809-2017, 2 Mar. 2017, Rad. 2016-01279-01).

"Al respecto esta Sala, en un precedente anterior, en donde también se hizo referencia a los mecanismos con los que cuenta el juez para verificar la existencia y representación de las personas jurídicas indicó:

*"De acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, **no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito,** sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que la entidad encargada de su certificación lleve, **porque ello lleva a imponer una carga a la parte, de la que la misma Ley le ha relevado.**" (Resalté)*

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ STC, 13 ag. 2013, rad. 2013-0093-01 Rad: CSJ STC2809-2017 Rad: CSJ AC013-2017

2. B.-

Por su lado, en el Auto del 13 de abril de 2023 el Juzgado **rechaza** anotando previamente:

"Mediante auto del 21 de febrero del 2023, se inadmitió la demanda del proceso arriba referenciado, señalándose que adolecía del juramento estimatorio, y de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, tal como lo establecen los Arts. 82 y 89 del C.G.P."

Al revisar el texto real de esa norma, el #2 del art. 82 del CGP, en que se funda la inadmisión se lee:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. ...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

Con meridiana claridad puede apreciarse que en los textos de los arts. 82 (requisitos) y 89 (copias y anexos...) del CGP, que dan soporte normativo a la decisión objetada, el Legislador pide que en la demanda se indique al Juez los nombres, direcciones y número de identificación de las demandadas, pero no aparece **en parte alguna la exigencia de certificados como requisito de la demanda.**

Tampoco dice la Ley nada sobre fechas límite de expedición o antigüedad de tales certificados.

Tercera.-

Las certificaciones de existencia y representación no tienen vigencia señalada normativamente y, por ende, no puede exigirse renovación permanente por el solo factor de la fecha de expedición del certificado.

A esa conclusión se arriba después de leer el concepto autorizado de la Superintendencia de Industria y Comercio en 2016, descrito así:

Radicación: 16-136493- -00001-0000

En lo pertinente, concluye la Superintendencia:

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

*Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que **la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado** de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.*

(Resalté)

Por ello, considero, con todo respeto, improcedente la descalificación que la providencia impugnada hace de los certificados aportados como soporte probatorio, bajo el supuesto de que su expedición con más de un año de efectuada, los haga inservibles al efecto informativo que se busca por el Legislador en el # 2 del art. 82 del CGP, norma que, en solitario, fundamenta la decisión judicial en reparo.

Cuarta.-

Rogando comprensión por la posible repetición, presento una causal de revocatoria considerada autónoma.

El Auto recurrido debe revocarse pues soporta defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto**, dimensión positiva, ya que se aplica una regla procesal injustificada y desproporcionadamente, tal como se trató de explicar en otro apartado de este escrito.

Con ello, se desconoce y se limita la vigencia el derecho sustancial (CN, art. 228) que ampara a los demandantes no solo para acceder a la justicia (CN art. 229) sino al derecho que los ampara para que la autoridad judicial del Estado defina su posible vocación para ser indemnizados por las demandadas (art.2341 del C. C.).

Esta tesis tiene respaldo en decisiones como las que cimentó la Honorable Corte Constitucional en providencias como T-570 de 2011; T264 de 2009 y T268 de 2010.

La razón central para considerar que las conclusiones del Alto Tribunal vinculan la actuación aquí recurrida, radica en que el proveído desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre los procedimientos, que deben ser siempre un instrumento para lograr la efectividad de los derechos sustantivos, pero nunca erigirse por sí mismos, como parece ocurrir en este asunto, en fines o propósitos de la actividad judicial.

En otras palabras, el procedimiento o las reglas de forma no podrán ser jamás un obstáculo frente al cometido central de la actividad judicial (art. 11 CGP) al interpretar una directriz procesal, propósito que no puede ser otro que *"...la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial."*

El Auto impugnado debe revocarse ya que no se puede desconocer derechos sustanciales como en este asunto, acceder a la Justicia y tramitar indemnización de perjuicios, argumentando que el demandante adjuntó documentos obsoletos.

Y ciertamente no es ello posible, entre otras razones, (...incluida la primordial cual es la de que la Ley no los pide, art. 85 CGP...) porque el Juez:

- a. Tiene el poder-deber para decretar esa prueba de oficio, verificando la información suministrada en los certificados aportados, así no sean recientes.
- b. Ya cuenta con la información exigida por el # 2 del art. 82 del CGP, pues la misma fue cabalmente suministrada en la demanda inicial.
- c. Tiene el poder (art.90 del CGP) para ordenar a los demandados que aporten los datos que el Despacho considere deban confirmarse por eventual obsolescencia de las pruebas de cargo.
- d. Está facultado (art. 103 CGP) para acudir a la tecnología recabando el soporte informativo que considere necesario para suplir la alegada obsolescencia.
- e. Está impedido (art. 85 CGP) para solicitar certificados de existencia y representación, recientes u obsoletos, ya que las demandadas están sometidas al registro, control y vigilancia, entre otras entidades de la SUPERSALUD y por ello el Despacho puede acceder por ese medio a la información requerida (arts. 85 y 103 CGP).

La teoría del defecto procedimental mencionado fue acogida por la Corte Constitucional en la sentencia T-1306 de 2001, sosteniendo la Corporación que una providencia judicial

"...podía incurrir en un defecto procedimental, por excesivo ritual manifiesto cuando el juez renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, al extremar el rigor en la aplicación de las normas procesales."

En esos términos, Su Señoría, dejo sustentados los recursos propuestos, insistiendo con agradecimiento anticipado y muy respetuosamente, en mi solicitud inicial de revocatoria del Auto recurrido, para que, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda y la continuidad del proceso.

Reitero, subsidiariamente, su envío al Honorable Tribunal para tramitar la apelación.

Con toda atención,

Carlos J. García Duarte

Carlos Jairo Garcia Duarte

CC 17080556 TP 17183

carlosjairogarcia@hotmail.com

3153073316